

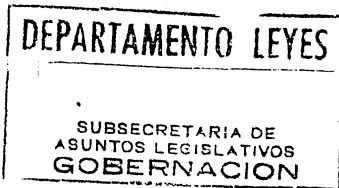
15772 El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11353

Art. 1º .- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación,
----- los inmuebles ubicados en el Partido de Almirante Brown,
designados catastralmente como: Circunscripción III, Sección L, Manzana
23-a, Parcelas 1 a 15; Manzana 23-b, Parcelas 1 a 19; Manzana 51-b, Par-
celas 1/5, 27/31; Manzana 52-a, Parcelas 1 a 13; Manzana 52-b, Parcelas
1 a 17; inscripto su dominio al Folio 3530/59 (Plano 3-340-86, fracciona-
miento Folio 41/87), a nombre de Kisielczuk Daniel y Varguska de Kisielc-
zuk María y/o de quién ó quiénes resulten ser sus legítimos propietarios;
Circunscripción III, Sección L, Parcela 262-b, inscripto su dominio al Fo-
lio 417/72 a nombre de Blanca Francisca Zanini de Sánchez, Jorge Caruso,
Nicolás Sarries y/o de quién ó quienes resulten ser sus legítimos propie-
tarios.

ARTICULO 2º .- Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán ad-
----- judicados en propiedad, a título oneroso y por venta di-
recta a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda
propia.

ARTICULO 3º .- El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Apli - -
----- cación de la presente ley, quien tendrá a su cargo - -
el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando co - -
mo Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas pro - -



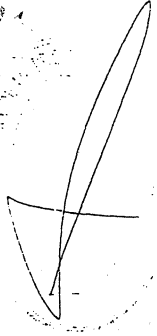
3305

11353

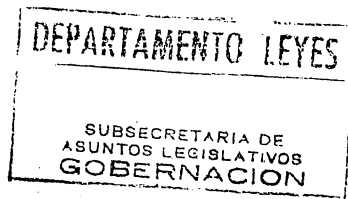
//2.-

vinciales y municipales y elaborarán en conjunto con las mismas un Plan de Desarrollo y Vivienda en la zona.

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista el
----- Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 
- a) Delegar en la Municipalidad de Almirante Brown la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (texto ordenado según Decreto 3389/87).

//...



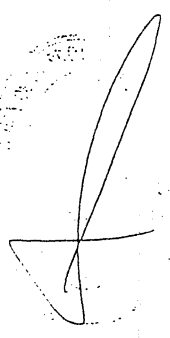
11353

3305

//3.-

- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

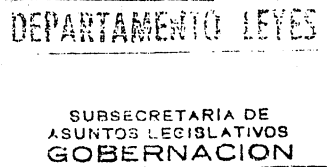
ARTICULO 5°.- La asignación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínimas.



ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo se convendrá entre el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a los diez (10) años, ni superior a los veinticinco (25) años.

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.



11353

3305

//4.-

ARTICULO 8°. - Serán adjudicatarios aquéllas personas que reú-
----- nan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmueble a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9°. - Los beneficiarios de la presente ley, deberán.
----- cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado, en el plazo de cinco (5) años a partir de su otorgamien-
to, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justifi-
ficados.

//...

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

11353

3305

//5.-

b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso ó gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un plazo de diez (10) años.

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de su adjudicación.

Déjase expresamente establecido que de no darse cumplimiento a las obligaciones indicadas en el presente artículo, dentro de los términos estipulados, perderán todo derecho sobre el inmueble adjudicado con reversión del dominio en favor del Estado, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por ----- el Organismo de Aplicación, por las siguientes causas:

//..

DEPARTAMENTO LEYES

11353

3365

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

//6.-

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones -
impuestas por esta ley.

ARTICULO 11°.- Declárase de urgencia la presente expropia -
----- ción, en los términos del artículo 38° de la
Ley 5708.

ARTICULO 12°.- En el caso de parcelas, que se encuentren e -
----- fectivamente ocupadas por Entidades de Bien
Público con Personería Jurídica, ó Instituciones Religio --
sas, les serán adjudicadas sin cargo, siempre que se a -
credite que se encuentran destinadas a finalidades de bene-
ficio comunitario.

ARTICULO 13°.- La escritura traslativa de dominio será otor
----- gada por ante la Escribanía General de Gobier
no, estando la misma exenta del pago del Impuesto al acto.

//..

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

11353

3305

//7.-

ARTICULO 14°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Pre
----- supuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos -
para el Ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesa -
rias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis-
latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu-
dad de La Plata, a los veintidós días del mes de -
Octubre del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

RAFael EDUARDO ROMAN
PRESIDENTE
del H. SENADO DE BUENOS AIRES

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires